

Santiago de Cali, julio de 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En su Despacho

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2025-00088-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
S.A. Y OTROS

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega, atentamente procedo a contestar la demanda en el mismo orden propuesto por los demandantes.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADA:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderada especial para este proceso funge CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de forma directa respecto de los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2023. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la relación de familiaridad manifestada en este punto respecto del señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA Y JUAN DIEGO GIRALDO PUERTAS. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la relación de familiaridad manifestada en este punto respecto del señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA Y JESÚS HERNEY GIRALDO TAMAYO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la relación de familiaridad manifestada en este punto respecto del señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA Y LAURA CECILIA GIRALDO GARCÍA. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la edad del señor JULIO CESAR GIRALDO para el momento de los hechos. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

6. No me consta. Desconoce mi representada actividad alguna que pudiera desempeñar el demandante JULIO CESAR GARCÍA GIRALDO para la fecha de los hechos. No obstante de revisión realizada en el aplicativo BDU – ADRES se evidencia que el demandante se encuentra afiliado a seguridad social en el régimen subsidiado.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94511057
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	GIRALDO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	02/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior entonces es contradictorio con lo manifestado por el apoderado demandante. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

7. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de cómo estuviera conformado el núcleo familiar del señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA ni mucho menos como se desarrollaran sus relaciones interpersonales. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte activa de la litis probar sus afirmaciones.

8. No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de forma directa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2023. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se deja de presente que aun cuando existe IPAT respecto de los hechos el agente de tránsito quien suscribió el mismo no fue testigo presencial de los hechos por lo cual no le consta de forma directa la causa eficiente de los mismos.

9. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento del estado vial del tramo donde se dieron los hechos por cuanto la verificación y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Cali no se encuentra asociada a su objeto social. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

10. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2023. Se deja de presente que aun cuando existe IPAT respecto de los hechos, el agente quien levanta dicho informe no es testigo presencial de los hechos, por lo cual la hipótesis plasmada en el IPAT se realiza teniendo en cuenta conclusiones propias del agente y no da cuenta de la causa eficiente del accidente. No existe prueba aportada al proceso que demuestre las afirmaciones realizadas por el apoderado demandante y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

11. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la afirmación realizada por la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

12. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la atención médica recibida por el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA para el momento de los hechos ni mucho menos del diagnóstico dado. No obstante de los documentos aportados se evidencia que es cierta la atención médica y que su incapacidad no superó los 10 días ni requirió intervención alguna.

13. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la incapacidad manifestada por el apoderado demandante en este punto respecto de LUZMILA OSPINA VARÓN quien no es parte dentro del proceso.

14. No me consta. Desconoce mi representada si el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA se encuentra a la fecha siendo calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el apoderado no aporta prueba que demuestre sus afirmaciones.

15. No me consta. Desconoce mi representada la presunta actividad desempeñada por el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA al momento de los hechos, no obstante se deja de presente que el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad en el régimen subsidiado:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94511057
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	GIRALDO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

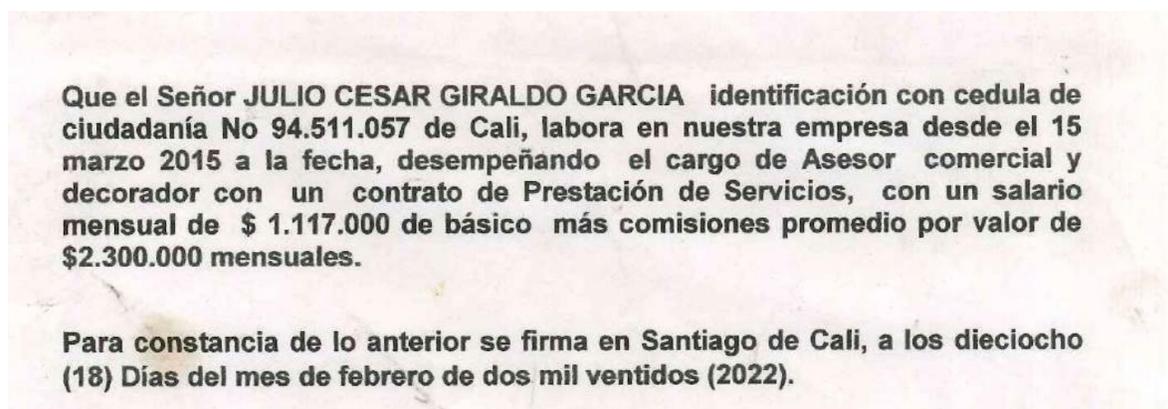
**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	02/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Adicionalmente vale la pena resaltar al juzgado que llama la atención las múltiples contradicciones respecto de la presunta labor del demandante pues en el hecho número 6 manifiestan que se desempeñaba como vendedor:

6. Julio Cesar Giraldo García al momento del accidente se desempeñaba como vendedor.

La certificación laboral refiere que el demandante se desempeñaba como asesor comercial y decorador, presuntamente vinculado por prestación de servicios pero manifiestan que ostentaba salario lo que hace pensar en una relación laboral. Dicha certificación data de un año anterior a la ocurrencia de los hechos en 2022 y en todo caso no se encuentra en concordancia con lo relacionado en la plataforma BDUA donde se evidencia que el demandante no aportaba como cotizante al sistema de seguridad social para los hechos.



Así las cosas y en vista de tantas inconsistencias me atengo a lo que resulte probado.

16. Admito parcialmente el hecho. Es cierto es cierto que al momento de los hechos existía contrato de seguro entre en MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A quien se encuentra como coaseguradora con un 30% de porcentaje de participación. Dicha póliza tiene como asegurado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. No obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de las coaseguradoras por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes situaciones 1). Configurarse siniestro comprendido dentro de la póliza 2). Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su respectiva

modalidad 3). Que los hechos no se encuentren inmersos en causal alguna de exclusión pactadas dentro del contrato de seguro.

17. Admito el hecho. Es cierto que SBS SEGUROS funge como coaseguradora de la póliza expedida por mi representada en un 20%. No obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de las coaseguradoras por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes situaciones 1). Configurarse siniestro comprendido dentro de la póliza 2). Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su respectiva modalidad 3). Que los hechos no se encuentren inmersos en causal alguna de exclusión pactadas dentro del contrato de seguro.

18. Admito el hecho. Es cierto que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA funge como coaseguradora de la póliza expedida por mi representada en un 22%. No obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de las coaseguradoras por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes situaciones 1). Configurarse siniestro comprendido dentro de la póliza 2). Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su respectiva modalidad 3). Que los hechos no se encuentren inmersos en causal alguna de exclusión pactadas dentro del contrato de seguro.

19. Admito el hecho. Es cierto que CHUBB SEGUROS funge como coaseguradora de la póliza expedida por mi representada en un 28%. No obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de las coaseguradoras por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes situaciones 1). Configurarse siniestro comprendido dentro de la póliza 2). Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su respectiva modalidad 3). Que los hechos no se encuentren inmersos en causal alguna de exclusión pactadas dentro del contrato de seguro.

20. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las afectaciones emocionales referidas en este punto por el grupo demandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

21. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta si las demandadas han obtenido indemnización alguna por parte de los demás sujetos pasivos del presente proceso.

Se destaca en lo que respecta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que no se ha pagado indemnización alguna a los demandantes, considerando que en el presente caso no se encuentra configuración de siniestro y consecuente obligación indemnizatoria alguna en cabeza suya, pues no se encuentra acreditada una responsabilidad en cabeza de la parte asegurada ni de los perjuicios que indica la parte actora que ha padecido.

22. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la afectación a que refiere la parte actora han sufrido los demandantes, de reitera que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de tales afirmaciones. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

23. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta si las demandadas han obtenido indemnización alguna por parte de los demás sujetos pasivos del presente proceso.

Se destaca en lo que respecta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que no se ha pagado indemnización alguna a los demandantes, considerando que en el presente caso no se encuentra configuración de siniestro y consecuente obligación indemnizatoria alguna en cabeza suya, pues no se encuentra acreditada una responsabilidad en cabeza de la parte asegurada ni de los perjuicios que indica la parte actora que ha padecido.

24. No me consta. Desconoce mi representada situaciones o indemnizaciones recibidas por José Luis Ríos Sandoval quien no hace parte dentro del proceso que nos ocupa.

25. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la afectación a que refiere la parte actora han sufrido los demandantes, de reitera que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de tales afirmaciones. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

### **A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL**

4.1). (Numeración original de la demanda) Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable a la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a los daños y perjuicios que refiere la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2023. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a el asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

4.2). (Numeración original de la demanda). Objeto y me opongo a que se condene a cancelar a la parte pasiva del proceso en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en favor de la parte activa cualquier suma de dinero con ocasión a los daños y perjuicios que refiere la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2023. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a el asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

4.3). Lucro cesante: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna por concepto de perjuicio material consistente en lucro cesante, en suma, que no es

estimada de manera verificable por cuanto es estimada y solicitada de manera imprecisa toda vez que no existe documento alguno que pruebe el presunto ingreso mencionado por parte de apoderado demandante, por lo que no se podrá reconocer suma alguna. Esta objeción se realiza teniendo en cuenta: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada. 4. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por éste de la cual se pueda atribuir responsabilidad alguna. 5. La demandante no acredita que con ocasión a los supuestos hechos haya tenido una pérdida de capacidad laboral de la que se derive que va a dejar de percibir determinados ingresos, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”<sup>1</sup>*

Se resalta que para la fecha de los hechos el demandante se encontraba afiliado a seguridad social en el régimen subsidiado situación que contrario a su presunta relación laboral vigente lleva a concluir que el demandante no percibía ingreso alguno para la fecha de los hechos.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94511057
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	GIRALDO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	02/02/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Adicionalmente vale la pena resaltar al juzgado que llama la atención las múltiples contradicciones respecto de la presunta labor del demandante pues en el hecho número 6 manifiestan que se desempeñaba como vendedor:

6. Julio Cesar Giraldo García al momento del accidente se desempeñaba como vendedor.

Pero la certificación laboral refiere que el demandante se desempeñaba como asesor comercial y decorador, presuntamente vinculado por prestación de servicios pero manifiestan que ostentaba salario lo que hace pensar en una relación laboral. Dicha certificación data de un año anterior a la ocurrencia de los hechos en 2022 y en todo caso no se encuentra en concordancia con lo relacionado en la plataforma

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

BDUA donde se evidencia que el demandante no aportaba como cotizante al sistema de seguridad social para los hechos.

**Que el Señor JULIO CESAR GIRALDO GARCIA identificación con cedula de ciudadanía No 94.511.057 de Cali, labora en nuestra empresa desde el 15 marzo 2015 a la fecha, desempeñando el cargo de Asesor comercial y decorador con un contrato de Prestación de Servicios, con un salario mensual de \$ 1.117.000 de básico más comisiones promedio por valor de \$2.300.000 mensuales.**

**Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) Días del mes de febrero de dos mil ventidos (2022).**

Son claras las múltiples inconsistencias que rondan alrededor del presunto ingreso del demandante situación que se solicita al despacho analizar detalladamente.

4.4). Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado.

La parte actora realiza estimación suponiendo una pérdida de capacidad laboral del 40% no obstante 1). No se tiene a la fecha certeza de dicho porcentaje 2). Aun cuando se llegara a probar un 40% de pérdida de capacidad laboral se tiene que la estimación por concepto de perjuicio moral sobrepasa la establecida por la jurisprudencia, veamos:

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*<sup>2</sup>

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora no acredita porcentaje de pérdida de capacidad alguno debidamente calificado que pueda dar cuenta de la gravedad de las presuntas lesiones que sufrió el demandante con ocasión a los hechos ya mencionados. Se considera excesiva la valoración realizada por la parte actora puesto que solicitan 60 smlmv para cada uno de los demandantes sin tener en cuenta los niveles de consanguinidad o de relación definidos por el Consejo de Estado, toda vez que solicitan perjuicios respecto la señora LAURA CECILIA GIRALDO GARCÍA asemejando su relación con la víctima a primer grado de consanguinidad situación que a toda luz es errónea.

4.5). Daño a la vida en relación: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio daño a la vida en relación por un monto de sesenta mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado, adicionalmente se tiene que esta tipología de perjuicios no es procedente en esta jurisdicción.

4.6). Pérdida de oportunidad: Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 60 SMMLV por perjuicios de pérdida de oportunidad para cada uno de los demandantes. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad y carencia de título de responsabilidad civil que pudiera ser atribuible a la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados y la improcedencia de los mismos para el presente caso.

4.7). Daño a la salud: Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto no existe prueba ni nexo de causalidad respecto del cual se pueda atribuir responsabilidad o falla del servicio al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y por ende tampoco a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., adicionalmente esta objeción se fundamenta en la excesiva valoración que realiza el apoderado de la parte actora respecto de esta tipología de perjuicio teniendo en cuenta que no existe dictamen que evidencie porcentaje alguno de pérdida de capacidad laboral. La parte actora realiza su estimación presuntamente basada en un 40% de pérdida de capacidad laboral hipotético y aun de ser cierto su estimación por concepto de daño a la salud sobrepasa los parámetros jurisprudenciales referidos por el Consejo de Estado, veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De lo anterior es claro que según la tabla anterior la parte actora solicita 60 SMLMV como si se tratara de una afectación de 40% o más por lo cual ante la excesiva valoración y ausencia de responsabilidad me opongo a esta pretensión.

4.8). Intereses Moratorios: Objeto y me opongo a que se emita condena por intereses moratorios en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta objeción se presenta considerando la inviabilidad de los mismos, no se encuentra que se haya acreditado la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía del mismo, ni siquiera con la presentación de la demanda. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima.

4.9). Condena en costos del proceso: Objeto y me opongo a que se emita condena respecto de los costos del proceso en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, esta objeción se presenta considerando la inviabilidad de los mismos, no se encuentra que se haya acreditado la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía del mismo, ni siquiera con la presentación de la demanda. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima.

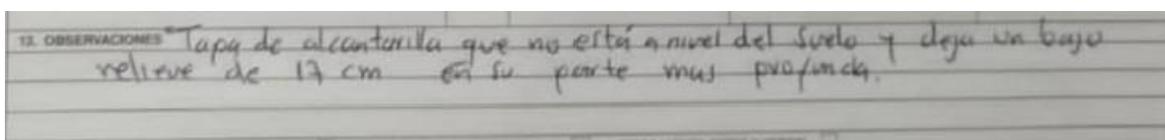
4.10). Objeto y me opongo a que se condene de forma directa a mi representada en condición de aseguradora por cuanto las obligaciones de la compañía a la cual represento y del asegurado no son solidarias, en virtud de lo anterior para que se pueda dar afectación al contrato de seguro debe 1). Generarse un siniestro amparado por la póliza atribuible al asegurado 2). Que dicho siniestro se dé dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su modalidad 3). Que el hecho no se encuentre inmerso dentro de las causales de exclusión del contrato de seguro.

4.11). Indexación: Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de condena y montos asegurados. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza de la aseguradora y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora plantea pretensiones no acumulables como lo son intereses e indexación.

### EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

#### **1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SEGÚN EL IPAT EL HECHO SE DA POR UNA TAPA DE ALCANTARILLA A DESNIVEL – HECHO DE UN TERCERO**

Según el informe de tránsito que obra como prueba en el proceso la causa eficiente de los hechos es la codificada con el número 306 respecto de la vía y a continuación de la causal el agente de tránsito relaciona la siguiente manifestación:



Así las cosas y en el remoto evento en que el Juzgado de mérito probatorio al informe de tránsito se tendría que según lo plasmado en el documento la causa eficiente de los hechos fue una tapa de alcantarilla que no se encontraba a nivel del suelo y su diferencia era de 17 cms aproximadamente. Es importante entonces manifestar desde ya al despacho que en caso de que resulte probada esta causa como la generadora de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2023 no podrá de ninguna manera resultar el asegurado MUNICIPIO SANTIAGO de Cali condenado, por cuanto las tapas, alcantarillas y sumideros se encuentran a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP persona jurídica diferente al asegurado.

No siendo entonces el Municipio de Santiago de Cali el responsable del mantenimiento, adecuación y además respecto del alcantarillado de la ciudad no le asiste responsabilidad alguna por cuanto esta situación rompe el nexo de causalidad y se configura el hecho de un tercero. En el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 se determinó lo siguiente respecto de quien le asiste responsabilidad respecto del cuidado, mantenimiento, adecuación y reparación de los drenajes, sumideros o alcantarillas: *“LOS BIENES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS (...) Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (...)”*

Adicionalmente según la resolución No. 003 del 20 de enero de 1999 mediante la cual se dictan los estatutos de EMCALI EICE ESP refiere la naturaleza jurídica y el objeto social de tal entidad, veamos:

**ARTICULO SEGUNDO: NATURALEZA JURIDICA.-** Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, del Municipio de Santiago de Cali, con personería jurídica, capital independiente, y autonomía administrativa, organizada conforme a las normas legales vigentes, y prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO QUINTO: OBJETO SOCIAL.-** Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios de valor agregado, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

Es claro entonces que el mantenimiento y reparación de temas relacionados con alcantarillado recae única y exclusivamente en EMCALI EICE ESP persona jurídica diferente al asegurado en razón de lo cual no deberán prosperar las pretensiones en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

## 2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1507222001226/6

Se interpone la presente excepción, considerando que la póliza No. 1507222001226/6 con la que se hace el llamado en garantía a mí representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyeron entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%

La aseguradora líder de la póliza mencionada es mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. quien coasegura dicha póliza en un 30%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>3</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta por ciento (30%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

## 3. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 1507222001226/6

De conformidad con lo establecido el artículo 11032<sup>4</sup>del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado

<sup>3</sup>**Art. 1092.**-*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

**Art. 1094.**-*Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*
2. *Identidad de asegurado;*
3. *Identidad de interés asegurado, y*
4. *Identidad de riesgo.*

**Art. 1095.**-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

<sup>4</sup> Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de

y que en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en caso de una eventual sentencia condenatoria.

#### **4. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1507222001226/6**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

#### **5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:**

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior es preciso manifestar que no se evidencia nexo de causalidad o causa eficiente de los hechos atribuibles a mi representada toda vez que aun cuando existe IPAT respecto de los hechos, el mismo fue realizado después de la ocurrencia del accidente lo que hace evidente que el agente de tránsito que atendió los hechos no fue testigo directo de los mismos y que la hipótesis plasmada es mera conclusión de cómo pudieron darse los hechos documento que debe ser analizado en conjunto para poder determinar responsabilidad del caso concreto y no solo por la existencia

---

protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

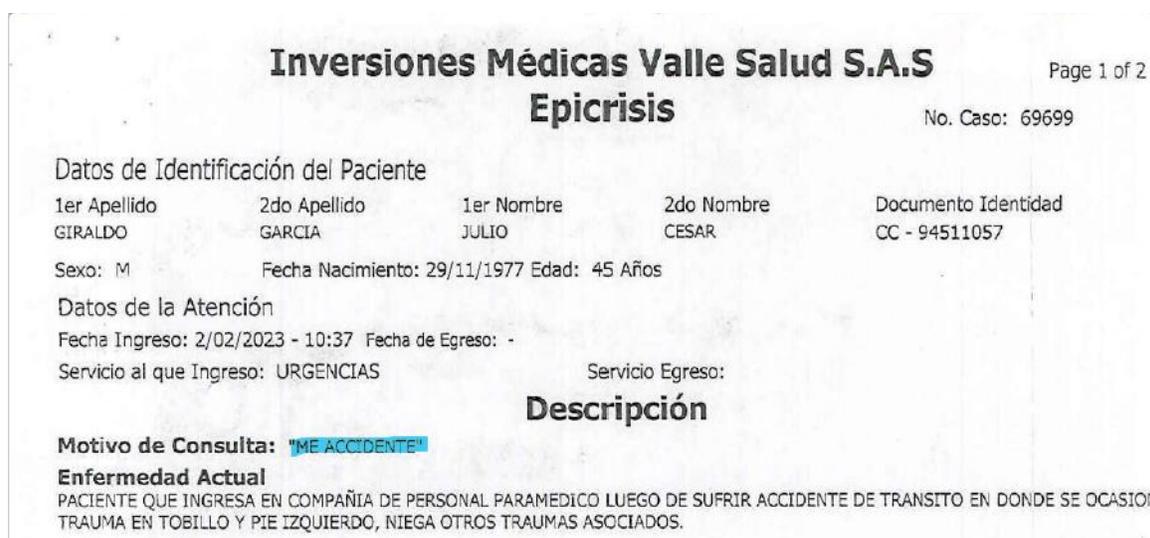
del mismo se puede atribuir responsabilidad al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. El nexo de causalidad debe probarse, no basta con basarse en una hipótesis de cómo pudieron suceder los hechos puesto que debe quedar comprobada la ocurrencia de los mismos y la causa eficiente.

Se deja de presente que el IPAT aportado al proceso es borroso por lo cual no se puede realizar lectura íntegra y clara del mismo.

## 6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta. De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue un hecho exclusivo de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al desplegar una actividad considerada como peligrosa.

Cabe destacar de los documentos aportados al proceso que según el relato de los hechos consignado en los documentos aportados como prueba de atención médica se menciona lo siguiente:



**Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S** Page 1 of 2  
**Epicrisis** No. Caso: 69699

**Datos de Identificación del Paciente**

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
GIRALDO	GARCIA	JULIO	CESAR	CC - 94511057

Sexo: M Fecha Nacimiento: 29/11/1977 Edad: 45 Años

**Datos de la Atención**

Fecha Ingreso: 2/02/2023 - 10:37 Fecha de Egreso: -  
Servicio al que Ingreso: URGENCIAS Servicio Egreso:

**Descripción**

**Motivo de Consulta:** ME ACCIDENTE

**Enfermedad Actual**  
PACIENTE QUE INGRESA EN COMPAÑIA DE PERSONAL PARAMEDICO LUEGO DE SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE SE OCASIONA TRAUMA EN TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, NIEGA OTROS TRAUMAS ASOCIADOS.

En la descripción breve de los hechos consignada en la imagen anterior se indica que la el conductor de la motocicleta manifiesta “me accidente” sin que refiera causa externa a él que hubiera influido en los hechos , de lo anterior y ante la inconsistencia en los hechos de la demanda donde refieren que la víctima tropieza con un desnivel contrario a lo manifestado en IPAT por el agente de tránsito quien refiere tapa de alcantarilla es claro que la causa eficiente de los hechos es la pérdida del control del vehículo situación única y exclusivamente atribuible al demandante JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado<sup>5</sup> precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante o de un tercero es

<sup>5</sup> “De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invias o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...”

la detonante de los hechos, se configura entonces el de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, situación que resulta para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en un asunto irresistible e imprevisible.

De haber transitado el conductor de la motocicleta a baja velocidad hubiera podido evidenciar la presunta tapa de alcantarilla o desnivel e incluso hubiera podido realizar maniobra alguna que permitiera evitar el accidente ocurrido el 2 de febrero de 2023, así las cosas es claro que el exceso de velocidad de la motocicleta pudo influir en el accidente mismo generándose la culpa exclusiva de la víctima.

## **7. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:**

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente de los mismos hechos de la demanda se evidencia que la parte actora refiere que fue un desnivel lo que generó el accidente y en el IPAT se relaciona que fue una tapa de alcantarilla, de lo anterior es claro que la parte actora manifiesta dos situaciones diferentes como detonantes del accidente por el cual se ha iniciado la presente acción, ante tal imprecisión es preciso entonces que se generen dudas respecto de cómo suceden los hechos toda vez el propio demandante quien se vio inmerso en los hechos refiere hipótesis diferente a la plasmada en el IPAT. Adicionalmente no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta respecto de si el presunto desnivel en la vía fue la causa eficiente de los hechos de lo anterior es clara la inexistencia de nexo de causalidad el hecho generador y por consiguiente no es mi representada ni el demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI el llamado a responder por hechos que en ausencia de nexo de causalidad no lo comprometen.

---

*El señor LUIS Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invias se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...*

*Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).*

## 8. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza. De los hechos mismos de la demanda es claro que la demandante se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es conducir.

## 9. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES - AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el "daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"<sup>6</sup>

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales<sup>7</sup> estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

---

<sup>6</sup> José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta>.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Los lineamientos preceptuados por el Consejo de Estado se basan en la gravedad de la lesión y el grado de relación de la víctima para reconocimiento de perjuicios por daños morales, en este caso particular no se tiene dictamen que evidencie pérdida de capacidad alguna respecto del demandante por lo cual una valoración estimada de 60 SMLMV lo que equivale a una lesión con gravedad porcentual semejante al 30% o 40% sin sustento alguno respecto de la gravedad de las lesiones es excesiva. Adicionalmente la parte actora desconoce los niveles estipulados en la tabla anteriormente toda vez que solicita el mismo valor respecto de perjuicios morales tanto para personas de primer nivel de relación como para personas de segundo nivel a quienes según la tabla anterior en el remoto evento de una sentencia condenatoria les corresponde un valor diferente por encontrarse en grados distintos de consanguinidad.

Adicionalmente también solicita la parte actora perjuicio por daño a la salud sin tener en cuenta los límites establecidos por el Consejo de Estado, veamos:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Esta tipología de perjuicio se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa y debe estar probada la gravedad de la lesión, el apoderado de la parte actora desconociendo los parámetros establecidos en la Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, solicita perjuicios por concepto de daño moral por un valor de 60 SMLMV los cuales son concordantes según la tabla anterior con una gravedad igual o superior al 40% de lo anterior entonces es evidente la indebida tasación de perjuicios por cuanto sin sustento o prueba alguna solicita el monto máximo reconocido para esta tipología de perjuicio.

Por concepto de lucro cesante la parte actora refiere que el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA devengaba un salario mínimo, no obstante, no se evidencia prueba alguna aportada al proceso que dé cuenta del ingreso que ha *manifestado la parte actora*. Respecto del lucro cesante tenemos que el Código Civil ha definido

el mismo de la siguiente forma “Artículo 1614: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” De lo anterior es claro que debe ser una ganancia cierta y determinable, no obstante, al proceso no se aporta certificación laboral que refiera el salario devengado por la parte actora, desprendible de pago que dé cuenta del ingreso mensual percibido, el apoderado demandante aporta certificación laboral que data del año 2022 y la cual no corresponde en estricto sentido a un ingreso percibido por el demandante para la fecha de los hechos 2 de febrero de 2023. Sumado a la carencia de pruebas respecto del presunto ingreso tenemos que de ser cierto que el señor JULIO CESAR GIRALDO GARCÍA se encontraba trabajando para el momento de los hechos su EPS entonces debió cubrir la incapacidad referida por la parte actora no siendo cierto entonces que no percibió ingreso alguno durante el tiempo de incapacidad, adicionalmente no existe a la fecha dictamen que determine porcentaje de pérdida de capacidad respecto del cual se pudiera estimar lucro cesante alguno respecto de la víctima tal como lo reclama, de lo anterior ante la ausencia de prueba del ingreso y del presunto perjuicio se solicita declarar probada esta excepción en virtud de lo mencionado.

Respecto de la pérdida de oportunidad y el daño a la vida en relación se reitera que no son tipologías de perjuicio reconocidas dentro de esta jurisdicción.

## 10. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Con relación a mi representada aseguradora en calidad de demandada, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mi representada cuenta con un deducible de 5% mínimo 3 SMMLV. 5. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un 30% de la pérdida.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

## SOLICITUD DE PRUEBAS:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores JULIO CESAR GIRALDO GARCIA (Lesionado), JESUS HERNEY GIRALDO TAMAYO (Papá) y LAURA CECILIA GIRALDO GARCIA (Hermana) Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante para desvirtuar los presuntos perjuicios que se solicitan en la demanda.

### **2. TESTIMONIALES:**

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor GONZALO SÁNCHEZ agente de tránsito adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, identificado con placa No. 455. Esto con miras a que refiera lo que le consta de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2023, esta prueba es importante por cuanto el señor GONZALO SANCHEZ es quien elabora el informe de tránsito allegado como prueba por la parte actora. El testigo podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

### **3. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:**

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicita al despacho citar a las siguientes personas para la ratificación de los documentos suscritos, adicionalmente se solicita respetuosamente se me permita realizar preguntas a los citados respecto de los documentos relacionados.

3.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora LINA MARCELA RAMIREZ o al representante legal de NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN para que ratifique la certificación laboral emitida por dicha sociedad y con la cual se pretende reclamar lucro cesante a mi representada. Dicha sociedad se puede notificar al correo electrónico [gerencia@newhouse.com.co](mailto:gerencia@newhouse.com.co)

### **4. DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS:**

El informe de tránsito respecto de los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2023 el cual obra en el expediente es casi ilegible en su parte inicial por lo cual se solicita respetuosamente al Juzgado se sirva solicitar al apoderado de la parte demandante aporte el IPAT en formato el cual sea legible en su totalidad.

### **5. DOCUMENTALES**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

5.1. Póliza No. 1507222001226/6

5.2. Condicionado Póliza No. 150722200122676

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ANEXOS:**

Documentos que ya obran en el expediente, los cuales fueron remitidos junto con la contestación a la demanda.

- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

**NOTIFICACIONES:**

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL  
CC No. 1.144.089.586 de Cali (V)  
TP 364.715 del CSJ